ta y uno, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Felix M. Delmonte.—El Secretario.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que prorroga la de patentes de 9 de Octubre de 1849.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de 1850, y 7º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 223.—LEY que abroga el art. 2 de la de 27 de Junio de 1848 sobre el pago de los derechos de importacion. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, declarada la urgencia y prévias dos lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º. que en las actuales circunstancias de penuria en que se encuentra el Erario público, es preciso crearle recursos tanto para los gastos ordinarios como para los estraordinarios.

2º. Que la intencion de la ley de 27 de Junio de 1848, sobre aranceles y régimen de Aduanas, no ha llenado su objeto respecto á la del sistema monetario que se relacionaba con ella, en razon de la variacion de la moneda nacional, lo que es harto perjudicial al fisco en el ramo de impuestos; y que es preciso remediarlo y poner los derechos en armonía equitativa para equilibrar los gastos públicos, conciliando la medida al mismo tiempo con la situacion del pais;

HA DECRETADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1º. Queda desde luego abrogado el art. 2º. de la citada ley del modo siguiente:

---

(1)—V. núm. 149.

Art. 2. Los derechos de importacion que, segun el art. á que se refiere, se pagaban á razon de diez pesos nacionales por cada peso fuerte, se cobrarán en adelante de esta manera: formulada la planilla del modo acostumbrado, cobrará el fisco una cuarta parte en moneda fuerte efectiva, y las tres cuartas partes en moneda nacional al respecto de veinte pesos por cada peso fuerte que hayan producido los derechos de importacion.

Art. 3º. Quedan en vigor todas las demas disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1847 (1) y la de 27 de Junio de 1848, como asi mismo sus aranceles y demas reglas que ellas prescriben, quedando subsistentes ademas los derechos de toneladas, de permiso y demas en moneda fuerte en la forma ya establecida.

Art. 4º. La presente ley tendrá su ejecucion en todos los puertos habilitados de la República, á los veinte dias despues de su publicacion en cada lugar para los buques procedentes de las Antillas y mar del Sur; á los treinta dias para los que procedan de los Estados Unidos de América; y á los cincuenta para los que procedan directamente de Europa.

Art. 5º. Queda abrogada toda otra disposicion contraria á la presente ley, que será enviada al Honorable Consejo Conservador para su sancion en la forma Constitucional.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—J. M. Perdomo.—Los Secretarios: P. Valverde.—J. B. Lovelace.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley que abroga el art. 2º. de la de 27 de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el pago de los derechos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término Constitucional para su promulgacion.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, el primer dia del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Felix M. Delmonte.—El Secretario.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que abroga el art. 2º. de la de 27 de Junio de 1848 sobre el pago de los derechos de importacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1850, y 7º. de la

(1)—V. núm. 120.

Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 224.—DECRETO del C. N. aprobando el tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion entre la República y S. M. B. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—Visto y examinado el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion, concluido entre la República Dominicana y el Reino Unido de la Gran Bretañañ é Irlanda, firmado y sellado en esta Capital de la República, el dia 6 de Marzo del corriente año de 1850, por los Plenipotenciarias de ambas Naciones debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos;

DECRETA:

Art. único. El Congreso de la República Dominicana presta su consentimiento y aprobacion al Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado entre los Plenipotenciarios Sres. J. M. Medrano, Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Esteriores, por la República Dominicana; y Sir Robert Herman Schombourgk, Cónsul de la Gran Bretaña cerca de la República, en representacion de su Gobierno, en fecha de 6 de Marzo del corriente año de 1850.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que aprueba el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion con la Gran Bretaña, el que será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de 1850, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Toribio L. Villanueva.—P. Valverde.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

---

(1)—V. núm. 226.

Art. 2. Los derechos de importacion que, segun el art. á que se refiere, se pagaban á razon de diez pesos nacionales por cada peso fuerte, se cobrarán en adelante de esta manera: formulada la planilla del modo acostumbrado, cobrará el fisco una cuarta parte en moneda fuerte efectiva, y las tres cuartas partes en moneda nacional al respecto de veinte pesos por cada peso fuerte que hayan producido los derechos de importacion.

Art. 3º. Quedan en vigor todas las demas disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1847 (1) y la de 27 de Junio de 1848, como asi mismo sus aranceles y demas reglas que ellas prescriben, quedando subsistentes ademas los derechos de toneladas, de permiso y demas en moneda fuerte en la forma ya establecida.

Art. 4º. La presente ley tendrá su ejecucion en todos los puertos habilitados de la República, á los veinte dias despues de su publicacion en cada lugar para los buques procedentes de las Antillas y mar del Sur; á los treinta dias para los que procedan de los Estados Unidos de América; y á los cincuenta para los que procedan directamente de Europa.

Art. 5º. Queda abrogada toda otra disposicion contraria á la presente ley, que será enviada al Honorable Consejo Conservador para su sancion en la forma Constitucional.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—J. M. Perdomo.—Los Secretarios: P. Valverde.—J. B. Lovelace.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley que abroga el art. 2º. de la de 27 de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el pago de los derechos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término Constitucional para su promulgacion.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, el primer dia del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Felix M. Delmonte.—El Secretario.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que abroga el art. 2º. de la de 27 de Junio de 1848 sobre el pago de los derechos de importacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1850, y 7º. de la

(1)—V. núm. 120.

Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 224.—DECRETO del C. N. aprobando el tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion entre la República y S. M. B. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—Visto y examinado el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion, concluido entre la República Dominicana y el Reino Unido de la Gran Bretañañ é Irlanda, firmado y sellado en esta Capital de la República, el dia 6 de Marzo del corriente año de 1850, por los Plenipotenciarias de ambas Naciones debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos;

DECRETA:

Art. único. El Congreso de la República Dominicana presta su consentimiento y aprobacion al Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado entre los Plenipotenciarios Sres. J. M. Medrano, Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Esteriores, por la República Dominicana; y Sir Robert Herman Schombourgk, Cónsul de la Gran Bretaña cerca de la República, en representacion de su Gobierno, en fecha de 6 de Marzo del corriente año de 1850.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que aprueba el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion con la Gran Bretaña, el que será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de 1850, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Toribio L. Villanueva.—P. Valverde.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

---

(1)—V. núm. 226.